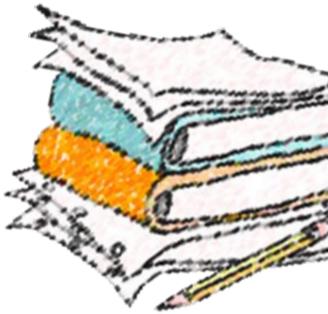


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de diciembre de 2013.

[SAP B 13617/2013 - ECLI:ES:APB:2013:13617](#)

Aspecto en controversia

Sobre la calificación de un crédito subordinado por pertenecer el acreedor al mismo grupo que la sociedad concursada. Acreedor y concursada son sociedades unipersonales con el mismo accionista único persona física y que comparten órgano de administración.

RESUMEN del posicionamiento de la Audiencia

En esta sentencia se plantean dos posiciones contrarias, la de la mayoría de los miembros del tribunal, recogida en el fallo, y la manifestada en el voto particular de uno de los magistrados.

A los efectos del artículo 93.2.3º, en conexión con el 92.5º, de la Ley Concursal¹, considera la mayoría de los miembros del tribunal que tras la entrada en vigor de la disposición adicional sexta de la Ley Concursal, introducida por la Ley 38/2011, el legislador ha querido poner fin a las distintas interpretaciones que en la práctica concursal se venían ofreciendo sobre el concepto de grupo, optando por una de ellas. Al establecer en esa disposición que, "a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio ", está excluyendo de su ámbito de aplicación a los grupos horizontales, paritarios o por coordinación que se asientan en la idea de unidad de decisión. Y se añade que, no ofreciendo dudas la interpretación literal de la citada disposición, no es posible una interpretación extensiva, máxime atendido el carácter sancionador de las normas sobre subordinación de créditos. En consecuencia, no procede clasificar un crédito como

¹ Artículo 92. Créditos subordinados.

Son créditos subordinados:

5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente,...

Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso...

subordinado por el hecho de que acreedora y concursada pertenezcan a un grupo horizontal. Así, el tribunal estima la demanda de la acreedora ordenando se incluya su crédito como ordinario.

En su voto particular el magistrado discrepante no comparte la interpretación que lleva a excluir la existencia de grupo “por el solo hecho de no concurrir entre las dos sociedades la situación de control, a pesar de que es indudable que la misma exista y se ejercite por un tercero”. En su opinión, lo que debe interpretarse, atendiendo a la finalidad de la norma, tanto del artículo 42.1 Código de Comercio como de las normas concursales relativas a los grupos, es que “existirá grupo allá donde se produzca una situación de dominio entre dos o más sociedades que pueda ser relevante a los efectos que el legislador toma en consideración cuando hace referencia a los grupos de sociedades, esto es, tanto a efectos de la consolidación de las cuentas como a todos los demás efectos que el legislador se refiere a los grupos, entre ellos la subordinación de los créditos en el concurso”. Considera que “el concepto de grupo no es un concepto cerrado apegado a la existencia de consolidación de cuentas sino un concepto abierto que podrá apreciarse siempre que existan datos fácticos que permitan concluir que concurre la situación de control”. Y entiende también que “el concepto de grupo que resulta del artículo 42.1 del Código de Comercio no exige que la situación de control la ostente una sociedad dominante sino que también admite que la pueda ostentar una persona física”.